

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA

Secretaría

ESTADO N° 085-2021

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2019-00039-00	Ejecutivo Mínima Cuantía.	Cooperativa Riachón Ltda.	Orlando de Jesús Correa Calle	Se toma atenta nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Yarumal , respecto de los bienes que por cualquier causa se le llegare a desembargar dentro del presente trámite ejecutivo.	08-09-2021
2021-00002-00	Ejecutivo.	Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata.	Sindy Vanesa Díaz Velásquez	Se ordena seguir adelante con la ejecución se ordena el remate y el avalúo de bienes embargados y la liquidación de crédito.	08-09-2021
2021-00033-00	Verbal especial de saneamiento de la propiedad de inmueble ley 1561 de 2012	Carlos Andrés Ortiz	Bernardo Restrepo y Otros	Inadmite demanda y se confieren cinco (5) días para cumplir con requisitos señalados anteriormente sopena de rechazo	09-09-2021
2021-00035-00	Ejecutivo Mínima Cuantía	Banco Agrario de Colombia S.A.	Ana María Velásquez Campiño y Julio Jairo Vásquez Sánchez.	Se corrige auto que libró mandamiento de pago del 21 de julio de 2021 corriendo número de cédula de ciudadanía	09-09-2021
2021-00048-00	Ejecutivo mínima cuantía	Banco Agrario de Colombia S.A.	Alirio Jaramillo Salazar	Se libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar	09-09-2021

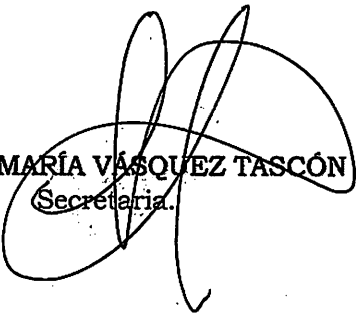
Fecha de Fijación: septiembre diez (10) de 2021 8:00 A.M.

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono

861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co

DANIELA MARÍA VÁSQUEZ TASCÓN

Secretaria.

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long, sweeping tail that extends downwards and to the right.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

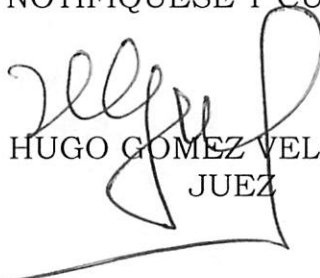
Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ejecutivo
Demandante: Cooperativa Ricahón Ltda
Demandado: Orlando de Jesús Correa
Interlocutorio N° 303
LAO. 2019-00059

Teniendo en cuenta el auto remitido a este Despacho Judicial el día 6 de septiembre de 2021 vía correo electrónico, mediante el cual se ordenó un embargo de remanentes; se ORDENA TOMAR ATENTA NOTA del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yarumal, respecto de los bienes que por cualquier causa se le llegare a desembargar dentro del presente trámite ejecutivo, ello en los términos del auto en mención-

Advirtiéndole que en el proceso ya obra otro embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 085 fijado el 10 de septiembre de 2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05-315-40-89-001-2021-00002-00
Ejecutante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata
Ejecutado:	Sindy Vanesa Diaz Velásquez Luisa Fernanda Cortes Amariles
Interlocutorio N°	302
Decisión:	Se ordena seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito

La Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata mediante apoderado judicial, promueve ante este Juzgado Acción Ejecutiva en contra de las señoras Sindy Vanesa Diaz Velásquez y Luisa Fernanda Cortes Amariles, para que, una vez establecido el trámite respectivo para el proceso ejecutivo, se librra mandamiento de pago por una determinada suma de dinero a favor de la entidad demandante por concepto de capital más los intereses moratorios.

LO ACTUADO

Mediante auto interlocutorio del 22 de enero del año en curso, este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata y en contra de las ejecutadas en la forma y términos pedidos por la ejecutante.

Seguidamente se tiene que la parte demandante le remitió notificación vía correo electrónico a las demandadas el día 29 de julio de 2021 en los términos señalados en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Fls 31 y ss.

Pese a que la notificación se entendió como surtida en los términos en mención de la norma señalada las ejecutadas no presentaron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, que si no se proponen oportunamente excepciones el Juez ordenará, entre otros, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es de señalar que no se observa irregularidad que pueda generar nulidad total o parcial de lo actuado, toda vez que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales que permiten adoptar una decisión de esta naturaleza.

Ahora bien, establece el artículo 422 Ib., que ***“pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”***. Este mecanismo jurídico de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, como se ha dicho, el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba, en este caso pagarés, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

Desde el punto de vista material, el pagaré como título valor es un documento escrito, siempre firmado unilateralmente por el deudor; se define como un derecho en beneficio de una persona, que nace con la creación de éste y quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, o quien resulte como tal y no subordina esa obligación a ninguna aceptación, ni a ninguna contraprestación, es decir, es incondicional.

En la labor de analizar el documento acompañado a la presente acción como base de recaudo ejecutivo, de entrada, se advierte que el mismo es apto e idóneo para los fines perseguidos por el ejecutante, dado que ninguna objeción merece, como quiera que fue suscrito por las obligadas a favor de la Cooperativa de Ahorra y Crédito Gómez Plata y en virtud de ello, se comprometió de manera incondicional al pago de unas determinadas sumas de dinero.

Así las cosas y en vista de que no propusieron excepciones de ninguna índole, corresponde a esta Judicatura seguir adelante con la ejecución conforme lo regula el artículo 440 del código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GUADALUPE ANT.**, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

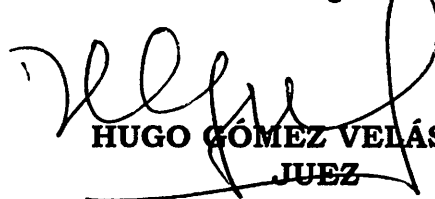
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE GÓMEZ PLATA, Nit.890.985.772-3 y en contra de las señoras SINDY VANESA DIAZ VELÁSQUEZ identificada con la cedula de ciudadanía N°1.035.915.689 y LUISA FERNANDA CORTES AMARILES identificada con la cedula de ciudadanía N°1.035.521.011, por las sumas de dinero y en los términos determinados en el mandamiento de pago librado por este Despacho el 22 de enero de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. ORDENAR la liquidación del crédito en la forma prevista y regulada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Sin condena en costas por cuanto no se advierte oposición en el presente trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE


HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos No. 085
fijado el 10 de septiembre de 2021 a las
8:00 A.M. Daniela Vásquez
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Nueve (09) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nro.	05315 40 89 001-2021-00033-00
Proceso:	Proceso Verbal Especial. De saneamiento de la titulación de propiedad inmueble (ley 1561/2012)
Demandante:	Carlos Andrés Ortiz
Demandados:	Bernardo Restrepo y Otros
Providencia:	Inadmite demanda
Interlocutorio:	305

CONSIDERACIONES

En cumplimiento a lo establecido en el art. 90 del Código General del Proceso y conforme a los postulados señalados en la Ley 1561 de 2012, en tanto se dio respuesta a los oficios emitidos por este Despacho de cara a la calificación de la demanda, procede esta judicatura a INADMITIR la presente demanda, para que en el término de 5 días proceda la parte interesada a subsanar la misma, en los términos que a continuación se exponen, so pena de pena de ser rechazada:

1. Relacionará el fundamento fáctico de la pretensión número cuarta toda vez que revisados los hechos fundantes de la demanda el Despacho no encuentra fundamento para la creación de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

En caso de que advierta que la misma es improcedente deberá excluirla del acápite de pretensiones. Lo anterior de conformidad al artículo 82 N°4 y 5 del Código General del Proceso.

2. Teniendo en cuenta que la inscripción de la demanda no es una pretensión en si misma, sino que corresponde a una medida cautelar deberá omitirla del acápite de pretensiones.
3. En razón a lo preceptuado en el artículo 82 N°5 del Código General del Proceso, señalará si del folio de matrícula inmueble respecto del cual se pretende la prescripción se desprendieron otros folios de matrícula inmobiliaria.

4. En caso de tener conocimiento sobre las anotaciones Nro 3, 4, y 5 del Certificado de Instrumentos Públicos informará de manera diáfana lo acontecido respecto de las mismas.
5. Aportará en certificado de instrumentos públicos actualizado.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE GUADALUPE, ANTIOQUIA,

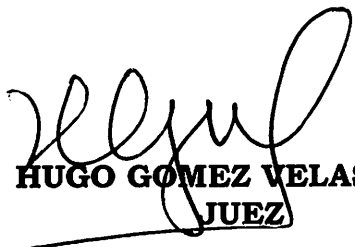
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda especial de SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION LEY 1561 DE 2012, instaurada por CARLOS ANDRES ORTIZ en contra de BERNARDO RESTREPO, RAFAEL DARIO ZAPATA DIAZ y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Conferir a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que cumpla con los requisitos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado WILSON AUGUSTO ZAPATA GIL, con TP. 310.805 del C. S. Judicatura, para actuar conforme al poder conferido para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE GUADALUPE El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 085 fijado el 10 de septiembre de 2021 a las 8:00 A.M. Daniela Vásquez Tascón Secretaria
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA**

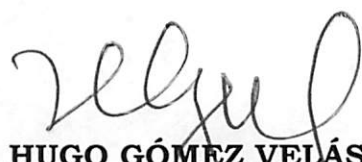
Septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado:	05-315-40-89-001-2021--00035-00
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado:	Ana María Vásquez Campiño y Otro
Sustanciación N°	185
Decisión:	Corrige auto

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a corregir el auto que libró mandamiento de pago fechado del 21 de julio de 2021, indicando que numero correcto de la cédula del demandado Julio Jairo Vásquez Sánchez es 657.918 y no como se indicó en el auto en mención en el numeral primero.

Dicho lo anterior se ordena notificar la presente providencia conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 085 fijado el 10 de septiembre de 2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria